

## ANEXO I

### PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS POR HIDROCARBUROS Y LA RECOMPOSICION AMBIENTAL

#### TITULO PRIMERO

#### EVALUACION DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS

**Artículo 1°.-** El sujeto obligado -entendiéndose por tal, a los fines de la presente, a los sujetos titulares de la actividad generadora del eventual daño y/o los propietarios del inmueble donde ésta se desarrolla- ,de conformidad con lo normado por el Art 28° del Anexo I Decreto 2020/GCBA/07, deberá iniciar el trámite ante la Dirección General de Evaluación Técnica, mediante la presentación de los formularios correspondientes aprobados por el Anexo VI de la presente Resolución por su representante legal, en la que deberá consignar la información y adjuntar la documentación siguiente:

a) Personas Jurídicas: Deben acreditar su personería jurídica mediante la presentación de la documental correspondiente, debidamente certificada. En caso de Sociedades: contrato social y/o estatuto según el caso y constancias de inscripción en los órganos de contralor que correspondan. Cuando el firmante lo haga en representación de la persona jurídica deberá adicionar un poder especial que lo faculte para el acto de que se trata o, poder general obrante en escritura pública o resolución o acta de asamblea de designación de autoridades y/o representante legal para el cargo que invoca.

b) Datos identificatorios del predio sujeto a evaluación ambiental (ubicación, Domicilio; Nomenclatura Catastral; Habilitación de Uso Vigente, titularidad dominial).

c) Copia del acto administrativo de intimación o requerimiento cursado por la Agencia de Protección Ambiental en los casos en que corresponda, o bien identificación de tipo y número de actuación administrativa que dio origen a la necesidad de realizar un Estudio Ambiental de Sitio (expediente / registro/ número y año).

d) Constancia de pago de la tarifaria correspondiente.

e) Estudio de Información Ambiental de Sitio de conformidad con lo establecido en el Anexo IV de la presente resolución.

f) Designación del responsable Técnico del Estudio, y el documento de aceptación de función por parte del mismo.

**Artículo 2°.-** La información y documentación presentada será evaluada por el Departamento de Sitios Contaminados dependiente de la Gerencia Operativa de Residuos y Desechos Reciclables (GORDER) dependiente de la Dirección General de Evaluación Técnica. Si la información y documentación presentada fuese incompleta o defectuosa, se lo intimará a que subsane la misma por un plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que corresponden según la normativa vigente.

**Artículo 3°.-** El Departamento de Sitios Contaminados emitirá un dictamen técnico determinando si corresponde o no llevar a cabo un proceso de recomposición ambiental en el predio y/o monitoreo del sitio contaminado.

**Artículo 4°.-** En los casos en que se determine que no corresponde llevar a cabo un proceso de recomposición ambiental, el Director a cargo de las Dirección General de Evaluación Técnica (DGET), emitirá por acto administrativo una "Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA)". En los casos en que se determine que corresponde llevar a cabo un proceso de recomposición ambiental en el predio y/o monitoreo del sitio contaminado deberá seguirse el procedimiento establecido para la recomposición ambiental

## TITULO SEGUNDO RECOMPOSICION AMBIENTAL

**Artículo 5°.** - El sujeto obligado conjuntamente con el Tratador *in situ* deberán iniciar o, en su caso, continuar el trámite ante la Dirección General de Evaluación Técnica de la Agencia de Protección Ambiental, presentando una Nota firmada por sus representantes legales junto con el Plan de Recomposición Ambiental (PRA).

Los sujetos obligados que no hubieren promovido el procedimiento de evaluación ambiental establecido en el TITULO PRIMERO, deberán presentar adicionalmente -junto con el Tratador *in situ*- la información y documentación contenida en el artículo 1° del presente Anexo.

El "PRA" deberá efectuar una propuesta de trabajo a fin de lograr la reducción de las concentraciones de los compuestos contaminantes en la pluma mediante el procedimiento más adecuado y que menor impacto produzca en la matriz agua-suelo, cuyo contenido deberá ajustarse a lo que se establece el Anexo V de la presente resolución.

**Artículo 6°:** La información y documentación presentada será evaluada por el Departamento de Sitios Contaminados. Si la información y documentación presentada fuese incompleta o defectuosa, se lo intimará a que subsane la misma por un plazo de quince (15) días hábiles bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que corresponden según la normativa vigente.

**Artículo 7°.-** El Departamento de Sitios Contaminados emitirá un dictamen técnico sobre el Plan de Recomposición Ambiental (PRA) presentado, dando su conformidad técnica o, en su caso, intimará a que se efectúen las aclaraciones o modificaciones que estime correspondan dentro del plazo quince (15) días hábiles.

**Artículo 8°:** En los casos en que el Departamento de Sitios Contaminados emita un dictamen técnico favorable, el Director a cargo de la Dirección General de Evaluación Técnica emitirá un acto administrativo de autorización para el inicio de las tareas de recomposición de conformidad con la normativa ambiental vigente. Asimismo, en el mismo acto tendrá la potestad de emitir condicionamientos o solicitar la documentación complementaria que considere pertinente.

**Artículo 9°.-** El Sujeto obligado y el Tratador *in situ* tendrán, conjuntamente, las siguientes obligaciones:

**a)** Notificar a la Dirección General de Control y a la Dirección General de Evaluación Técnica con una antelación de diez (10) días hábiles al inicio de las tareas de recomposición ambiental, el cronograma de las mismas, debidamente firmado en todas sus hojas, a fin de programar su control. Cuando se incumpla el plan de trabajo, deberán presentar en forma inmediata un nuevo PRA fundamentando debidamente las razones que motivaron los cambios y/o la demora en la ejecución.

**b)** Notificar a las Direcciones Generales indicadas en el apartado precedente toda modificación en la planificación de las tareas, indicando tanto las medidas de mitigación de los impactos ambientales, como la adecuación en el procedimiento de Operación In Situ, como en la gestión de los residuos peligrosos resultantes de ellas, o cualquier circunstancia o contingencia que así lo amerite.

**c)** Notificar trimestralmente a la Dirección General de Evaluación Técnica los avances de las tareas, incluyendo análisis de laboratorios de las muestras extraídas en los monitoreos, el detalle de las cantidades de residuos peligrosos tratados *in situ* y las cantidades generadas consecuentemente. Deberá acompañar la documentación correspondiente al retiro y disposición final de los residuos peligrosos generados en cada período, cadenas de custodia de cada una de las muestras y sus correspondientes protocolos de análisis.

**d)** En los casos en que se realice transporte inter jurisdiccional de residuos peligrosos, utilizar el Manifiesto Ley N° 24.051 expedido por la Autoridad Nacional. Bajo estas circunstancias, el Generador Eventual de los residuos peligrosos deberá presentar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2.214, copia del Manifiesto nacional completo y firmado por Generador, Transportista y Operador.

**Artículo 10.-** Finalizadas las tareas de recomposición ambiental, los responsables deberán presentar un Informe Final de Recomposición Ambiental (IFRA) en el que se declare el logro de los objetivos ambientales propuestos. Su evaluación estará a cargo del Departamento de Sitios Contaminados, quien se encuentra facultado para exigir que se efectúen las aclaraciones o modificaciones que estime correspondan dentro del plazo de diez (10), días hábiles bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que corresponden según la normativa vigente

**Artículo 11.-** El Departamento de Sitios Contaminados emitirá un dictamen técnico sobre el “Informe Final de Recomposición Ambiental” prestando su conformidad técnica o, en su caso, otorgará un plazo para que los Responsables efectúen los trabajos necesarios a fin que se cumplimenten las metas ambientales que correspondan.

**Artículo 12.-** En los casos en que el Departamento de Sitios Contaminados emita un dictamen técnico favorable, el Director General de Evaluación Técnica emitirá un acto administrativo dando por finalizado el proceso de recomposición ambiental del predio, otorgando el Conforme de Recomposición Ambiental (CRA) , sin perjuicio de lo cual podrán establecerse condiciones de monitoreo y el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 13-** El Director General de Evaluación Técnica podrá dejar sin efecto el CRA emitido si los resultados de los condicionantes de Monitoreo impuestos en el acto administrativo señalado en el artículo precedente, resultaron diferentes a los tenidos en cuenta al momento de la obtención del CRA.

**Artículo 14.-** El CRA es requisito esencial a cumplir para obtener el cierre de la actividad, así como también para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental para nuevos destinos en el marco de lo establecido en la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, e implica la baja de inhibición del predio quedando así liberado para ser utilizado para nuevos destinos. Cuando se resuelva el no levantamiento de la inhibición de la inhibición del predio, se deberá cursar comunicación a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos dependiente de la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Obras y Catastro, dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano, así como también a las Direcciones Generales dependientes de la Agencia de Protección Ambiental. La Dirección General de Evaluación Técnica será la encargada de efectuar la comunicación de levantamiento de la inhibición del predio.

JAVIER CORCUERA

Presidente

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (MAYEPGC)